

I. Disposiciones Generales

B. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE CULTURA, DEPORTES Y JUVENTUD

Orden de 24 de Enero de 1994, por la que se establece el precio público a percibir por la utilización de las instalaciones deportivas de la Residencia Universitaria de La Rioja

I.B.14

La creciente utilización de las instalaciones deportivas de la Residencia Universitaria, hace necesario el establecimiento de un precio público como contraprestación económica que permita repercutir sobre los beneficiarios, el incremento de los gastos de mantenimiento y amortización que la utilización implica.

Por tal razón, esta Consejería, a propuesta de la Dirección General de Juventud y habilitada para ello por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 1 de marzo de 1.993, ha procedido a regular el correspondiente precio público, garantizando, en todo caso, la normal utilización de las instalaciones por los residentes.

Sin perjuicio de ello, la Orden prevé reducciones del precio público para colectivos deportivos, juveniles y universitarios que, habiendo sido autorizadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 20 de Enero de 1.994, pretendan facilitar el acceso de los mismos a la utilización de las instalaciones deportivas, sin comprometer su liquidez económica.

En su virtud, en ejercicio de las atribuciones que me vienen conferidas,

DISPONGO

Artículo 1º.— Constituye el objeto de la presente Orden, el establecimiento del precio público a percibir por la utilización de las instalaciones deportivas de la Residencia Universitaria de La Rioja por colectivos o grupos de personas que no gocen de la condición de residentes.

En ningún caso las instalaciones podrán ser utilizadas, con carácter simultáneo, por grupos de más de treinta personas.

El precio público establecido se regirá por lo dispuesto en la Ley 3/1.992, de 9 de Octubre de Tasas y Precios Públicos de La Rioja, en el Decreto 13/1.993, de 25 de Febrero y en las disposiciones contenidas en la presente Orden.

Artículo 2º.— La cuantía el precio público a satisfacer por los usuarios se determinará por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 1ª: 1.100 ptas./hora o fracción.

Tarifa 2ª: 750 ptas./hora o fracción.

La tarifa 2ª será de aplicación en aquellos casos en que los solicitantes

sean una Federación o Club Deportivo inscrito en el Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, una Asociación Juvenil inscrita en el correspondiente Registro, o una Facultad, Escuela o Centro dependiente de la Universidad Pública de La Rioja.

La aplicación de la Tarifa exigirá que la utilización de la instalación se vincule al cumplimiento de los fines propios de la entidad solicitante.

Artículo 3º.— La utilización de las instalaciones se realizará con estricto cumplimiento de las instrucciones que al efecto pueda dictar la dirección del centro y con sujeción al horario establecido en la autorización.

En todo caso, la fijación del horario de utilización de las instalaciones por personal ajeno a la Residencia Universitaria, se realizará garantizando, en todo caso, el adecuado disfrute de las mismas por los residentes.

Artículo 4º.— Quedarán sujetas al abono del precio público las personas físicas que suscriban la solicitud, en los supuestos en que sea de aplicación la tarifa 1ª del artículo 2º, o las personas jurídicas a cuyo nombre se realice la solicitud en los supuestos en que resulte aplicable la Tarifa 2ª del precepto señalado.

Artículo 5º.— El pago del precio público se realizará con carácter general, con anterioridad al momento de la utilización de las instalaciones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de actividades programadas por las entidades sujetas a la tarifa 2ª de la presente Orden, cuya realización exija una utilización sucesiva de las instalaciones, el pago podrá trasladarse al momento en que la actividad finalice.

Artículo 6º.— El pago del precio público se realizará en efectivo por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 168-2 de la Ley 3/1.992, de 9 de Octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 7º.— La gestión, liquidación y recaudación del precio público establecido en la presente Orden corresponderá a la dirección de la Residencia Universitaria de La Rioja, en quien se delega la competencia para el otorgamiento de las autorizaciones de utilización de las instalaciones deportivas.

La liquidación se practicará al momento de concederse la autorización.

Disposición Adicional.— Se faculta al Director General de Juventud para dictar cuantas Instrucciones sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición Final.— La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.R.

Logroño, 24 de Enero de 1.994.— El Consejero de Cultura, Deportes y Juventud, Miguel Angel Roperó Sáez.

CONSEJERIA DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

Orden de 26 de Enero de 1994 por la que se amplía el calendario oficial de vacunaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja

I.B.15

Mediante Orden del 26 de enero de 1993 del Consejo de Salud, Consumo y Bienestar Social se procedió a la modificación del Calendario Oficial de Vacunaciones de La Rioja, incorporándose al mismo la vacunación de Hepatitis B a adolescentes.

Siguiendo las recomendaciones del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y de la Organización Mundial de la Salud resulta necesario continuar avanzando en la estrategia de lucha contra la Hepatitis B, propugnando la vacunación sistemática de los recién nacidos.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Salud, vengo a disponer:

Artículo 1.— Se aprueba la administración sistemática de la vacuna antihepatitis B a los recién nacidos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, quedando integrada en el Calendario Oficial de Vacunaciones.

Artículo 2.— Para la vacunación frente a la Hepatitis B en los recién

nacidos se administrarán tres dosis de vacuna: la primera al nacer y previamente al alta hospitalaria; la segunda a los tres meses de edad y, la tercera, a los siete meses de edad.

Artículo 3.— No se requerirá la realización de marcadores serológicos previos ni posteriores a la vacunación de los recién nacidos.

Artículo 4.— El Calendario Oficial de la Comunidad Autónoma de La Rioja modificando el anteriormente aprobado por Orden de 26 de enero de 1993 (B.O.R. nº 14), queda estructurado como se refleja en el Anexo I.

Artículo 5.— La presente Orden es de aplicación a todos los recién nacidos en el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de La Rioja siendo de obligado cumplimiento para todos los centros y servicios sanitarios públicos o privados ubicados en la misma. La vacuna de la Hepatitis B será suministrada por la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social y su administración tendrá carácter gratuito.

Disposición Final.— La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 26 de enero de 1994.— El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, Pablo Rubio Medrano.

CALENDARIO DE VACUNACIONES

FECHA DE VACUNACION	VACUNA						
	DIFTERIA	TETANOS	TOSFERINA	POLIOMIELITIS I, II, III	SARAMPION	RUBEDLA	PAROTIDITIS
AL NACER							HEPATITIS B
3 MESES	DIFTERIA	TETANOS	TOSFERINA	POLIOMIELITIS I, II, III			HEPATITIS B
5 MESES	DIFTERIA	TETANOS	TOSFERINA	POLIOMIELITIS I, II, III			
7 MESES	DIFTERIA	TETANOS	TOSFERINA	POLIOMIELITIS I, II, III			HEPATITIS B
15 MESES					SARAMPION	RUBEDLA	PAROTIDITIS
18 MESES	DIFTERIA	TETANOS		POLIOMIELITIS I, II, III			
1º EGB (6 - 7 AÑOS)		TETANOS		POLIOMIELITIS I, II, III			
5º EGB (10 - 11 AÑOS)					SARAMPION	RUBEDLA	PAROTIDITIS
7º EGB (12 - 13 AÑOS)							HEPATITIS B
8º EGB (13 - 14 AÑOS)		TETANOS		POLIOMIELITIS I, II, III			(3 DOSIS)